

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO: 02:00 P.M

HORA FINAL: 02:25 P.M.

**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-002-2018-00042-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA OSSANA BARRERA PÉREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

En Villavicencio, a los 9 días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES:**

No comparece ninguna de las partes ni el Ministerio Público.

**2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se hace alusión al memorial allegado el día de hoy a la 01:40 pm -20 minutos antes de la celebración de la presente audiencia -, por el

apoderado de la parte actora, a través del cual presenta desistimiento de las pretensiones, a la vez que indica que no le es posible asistir por tener otros compromisos en la ciudad de Bogotá.

Ante esta situación, tiene que decir el Despacho que dada la premura de realización de la presente diligencia, no fue posible emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, razón por la cual se procede a realizar la audiencia.

Sin embargo, tendrá en cuenta la situación puesta de presente por el togado, para no imponer sanción alguna por su inasistencia. **Se notifica en estrados.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad accionada propuso, entre otras, la excepción de PRESCRIPCIÓN, la cual, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia. **Se notifica en estrados.**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

#### **4.1. Hechos probados**

- A través de la Resolución GNR 222497 del 31 de agosto de 2013, le fue reconocida pensión vitalicia de vejez a la señora MARÍA OSANA BARRERA PÉREZ, a partir del 2 de enero de 2013, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos diez años de servicio, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 10 de la Ley 797 de 1993; los factores salariales conforme a los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 100/93 o el Decreto 1158 de 1994 (fol. 28-32).
- Mediante petición elevada el 7 de noviembre de 2013, la demandante solicitó a través de apoderado la extensión de jurisprudencial en los términos del artículo 102 del CPACA, para que le fuera aplicada a

su caso particular la sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010 (fl.33-37).

- Ante la omisión de la entidad en resolver esta solicitud, la accionante radicó ante el Consejo de Estado la solicitud, para efectos de surtir el trámite conforme a la norma procesal en comento (fol. 38-44).
- A través de la Resolución GNR 37508 del 11 de febrero de 2014, Colpensiones dispuso reliquidar la pensión de la demandante, aplicando el Decreto 929 de 1976 – régimen para los funcionarios de la Contraloría General de la República – (fol. 46-49).

**4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 222497 del 31 de agosto de 2013, acto ficto generado por la omisión de decidir la petición de fecha 7 de noviembre de 2013 y la Resolución GNR 37508 del 11 de febrero de 2014. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la reliquidación de la pensión de la demandante, con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio, efectiva a partir del 21 de mayo de 2007, pero con efectos fiscales desde el 1° de enero de 2013; igualmente se ordene el pago de las sumas que resulten a su favor producto de la reliquidación, con su respectiva indexación e intereses moratorios la diferencia que resulte a su favor actualizar las sumas que resulten a su favor y condenar en costas a la entidad.

Subsidiariamente se le aplique la norma más favorable en lo que respecta a IBL y tiempo de servicio.

**4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. **Se notifica en estrados.**

**5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

Se declara fallida por inferirse falta de ánimo conciliatorio. **Se notifica en estrados.**

## **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 18 a 61. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados, la petición elevada en sede administrativa, la solicitud de extensión de jurisprudencia elevada ante la entidad y ante el Consejo de Estado, constancia de tiempos de servicio, constancia de haberes devengados durante los últimos 13 años de servicio, y constancia de haberes específicamente devengados durante el último año, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **7.2. Parte demandada**

**Documentales:** La entidad demandada allegó el expediente administrativo de la demandante en medio magnético (CD), como se vislumbra en el folio 117.

### **7.3. Prueba incorporada de oficio**

El Despacho incorpora de oficio el auto de fecha 5 de julio de 2018, emitido por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B dentro de la solicitud de extensión de jurisprudencia elevada por la señora María Ossana Barrera Pérez radicada bajo el número 11001-03-25-000-2014-00118-00 (0281-2014) con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, el cual fue obtenido a través del enlace web de consulta de procesos de la Rama Judicial, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

138

**El auto de pruebas, se notifica en estrados.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre lo que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video.

## **10. SENTENCIA**

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### **i) Análisis jurídico y Jurisprudencial**

El inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, en el cual dispuso que los trabajadores que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al que se encontraban afiliados, respecto de la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

En cuanto a los factores a tener en cuenta al determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, el Decreto 546 de 1971<sup>1</sup>, establece en el artículo 6:

*"Artículo 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 30 años de servicio continuos o discontinuos,*

<sup>1</sup> Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares.

anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”

El Decreto 929 de 1976<sup>2</sup>, por su parte, prescribe:

“**Artículo 7°.** Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.”

En tanto que la Ley 33 de 1985, en su artículo 3° previó como factores:

“**Artículo 3°.** *Modificado por la Ley 62 de 1985.* (...)”la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.**”

“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” (Negrilla fuera de texto)

El tema del IBL que se debe tener en cuenta a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tuvo múltiples interpretaciones, generando una dicotomía entre las altas cortes, incluido el Consejo de Estado, esta última Corporación zanjó la disparidad al adoptar la posición de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU 230 de 2015, así<sup>3</sup>:

“**Primero:** Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente

<sup>2</sup> Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares.

<sup>3</sup> C.E. - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CONSEJERO - PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) - Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Medio de control; Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro - Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación<sup>1</sup> - Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

**Segundo:** Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

**Tercero:** Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley."

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo del Meta, el 18 de octubre de 2018, en sentencia de segunda instancia, dentro del proceso No 50-001-33-33-004-2017-00128-01, demandante: HENRY IBARGUEN MURILLO con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, acogió en su integridad la posición de unificación en cita, en lo relacionado al ingreso base de liquidación – IBL, al señalar:

"Sobre la unificación de la Sección Segunda de 2010, a la que atrás se hizo alusión, indicó la Sala Plena que esa tesis va en contra del principio de solidaridad en la Seguridad Social, en los términos indicados, y además excede la voluntad del legislador que en ejercicio de su libertad de configuración señaló taxativamente en una lista los factores que debían conformar el ingreso base de cotización para las pensiones de los servidores públicos cobijados por la Ley 33 de 1985, y de allí el ingreso de liquidación de sus mesadas pensionales.

Concluye el Consejo de Estado en la reciente jurisprudencia, señalando que con esta nueva interpretación no solo se garantiza que la pensión se liquide sobre esos factores, sino que además "...(ii) de respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema".

Sobre la aplicación de esta nueva postura, de manera expresa la parte resolutive de la sentencia, en su ordinal segundo, hizo la advertencia "...a la comunidad en general que **las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial...**" (Resaltado fuera de texto original).

De tal manera que, mientras no haya sentencia ejecutoriada que se encuentre amparada por la cosa juzgada, como ocurre en el presente caso, deberá aplicarse la aludida interpretación sobre los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de pensiones que se funden en la Ley 33 de 1985."

Ahora, en reciente pronunciamiento de fecha 5 de febrero de 2019, al desatar un recurso extraordinario de revisión dentro del radicado 11001-03-15-000-2018-01884-00 (REV), el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sala Veintidós Especial de Decisión, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, indicó lo siguiente respecto de la aplicabilidad de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, a los casos que estén cobijados por regímenes especiales:

*“Esta Corporación, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, estableció las siguientes reglas de interpretación en del IBL para el régimen de transición (...) De acuerdo con las reglas fijadas en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, transcritas ampliamente en precedencia, **el único régimen especial que estaría excluido de las reglas establecidas es el docente**, por cuanto la misma Ley 100 de 1993 expresamente indicó que a éstos no les era aplicable la mencionada normativa. (...) Es importante precisar que si bien es cierta la conclusión según la cual a los docentes no les es aplicable el régimen de la Ley 100 de 1993, y por supuesto tampoco el régimen de transición, lo cierto es que en la sentencia C-258 de 2013 y SU-395 de 2017 se creó una regla de naturaleza general y en la propia sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de esta Corporación, regla que señaló que incluir ingresos sobre los cuales no se hizo la respectiva cotización al sistema en el ingreso base de liquidación permite un detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social, principio que fue acogido en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6º expresamente dispone que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”. En síntesis, las razones por las cuales en las referidas providencias se llegó a tal consideración se fundaron básicamente en: (i) el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional; (ii) la correspondencia de las pensiones entre lo cotizado y lo liquidado; (iii) el derecho a la igualdad; (iv) el principio de eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y (v) el principio de solidaridad que rige la Seguridad Social.”*

De esta manera resulta claro que para el alto tribunal, las reglas fijadas a través de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, son aplicables a todos los regímenes con la **única** excepción del personal docente, pues esta distinción fue expresa en la referida providencia, entendiéndose entonces que allí fueron fijadas reglas de carácter general para el sistema de pensiones en el país.

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

## **ii) Caso concreto**

La señora MARÍA OSANA BARRERA PÉREZ pretende la reliquidación de su pensión de jubilación con el régimen que le resulte más favorable entre el Decreto 546 de 1971 (especial para la Rama Judicial), Decreto 929 de 1976 (especial para la Contraloría General de la República), o las Leyes 33 y 62 de 1986 (general para los servidores públicos).

Al analizar su historia laboral, se observa que prestó servicios entre el 21 de agosto de 1978 y el 29 de octubre de 1993 para la Contraloría General de la República, y para la Fiscalía General de la Nación, entre el 1 de julio de 1995 y el 1° de enero de 2013. (fol. 21 y 50)

El día 7 de noviembre de 2013 la demandante presentó ante la entidad solicitud de extensión de jurisprudencial, en los términos del artículo 102 del CPACA (fol.33-37), para que se aplicara a su caso particular la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, respecto de la cual la entidad guardó silencio, lo que obligó a la demandante a continuar el trámite ante el Consejo de Estado (fol.38-44), corporación que mediante proveído de fecha 5 de julio de 2018 decidió rechazar esta solicitud por encontrarla improcedente, en virtud de la dicotomía que en ese momento se encontraba latente entre las posturas de ese tribunal y de la Corte Constitucional.

Durante el trámite de esta solicitud, la entidad enjuiciada emitió la Resolución GNR 37508 del 11 de febrero de 2014, a través de la cual se reliquidó la pensión de la señora Barrera Pérez aplicando el régimen especial para los miembros de la Contraloría General de la República –Decreto 929 de 1976–, en lo que respecta a edad y tiempo de cotización, y en lo atinente al IBL, dio aplicación a los Decretos 1045 de 1978 y 1158 de 1994. (fol. 46-49)

Teniendo en cuenta el texto de los actos demandados, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad contra ellos enrostrado por la parte demandante no está llamado a prosperar y por ende no se accederá a las súplicas del libelo.

Sea lo primero resaltar los fundamentos expresados en el acto administrativo que reliquidó la pensión, que, como ya se indicó, aplicó a la demandante el régimen especial para los empleados de la Contraloría General de la República, por pertenecer al régimen de transición, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de cotización y monto, pero para su liquidación, le dio aplicación al Decreto 1158 de 1994.

La parte demandante desarrolla un concepto de violación, indicando la aplicabilidad, tanto del Decreto 546 de 1971 como del 929 de 1976, por haber laborado la señora Barrera Pérez al servicio de la Contraloría y de la Fiscalía,

por término superior a 10 años en cada una de ellas, o en su defecto, también solicita la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1986 en tanto resulten más favorables a sus intereses.

No hay duda del derecho pensional que le asiste, pues la inconformidad solo iba dirigida a que se aplicara la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pero ante el cambio jurisprudencial dado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, y los parámetros definidos allí, la petición de acceder a las súplicas del libelo, solo le queda el camino de salir adversas; considerando que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho, teniendo en cuenta que los certificados salariales allegados por la demandante, señalan que los descuentos a pensión se realizaron conforme al Decreto 1158 de 1994 y fueron estos sobre los cuales la entidad afirma que liquidó la pensión (fol.54-57).

## **SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>4</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el asunto sujeto a estudio se decidió un litigio de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, aunado al cambio jurisprudencial dado después de interponer la demanda, que conllevó a la negativa de las pretensiones, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

141

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó consignar para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia **se notifica en estrados**, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:25 p.m. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez